REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ACUERDO No. 007
(Agosto 27 de 2005)

"Por medio del cual se expide el estatuto de rentas para el municipio de Coloso – Sucre"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COLOSO – SUCRE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ACUERDO N° 007 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COLOSÒ.

A C U E R D A:

Adoptase como Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Colosò el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.-
El Estatuto de Rentas del Municipio de Colosò, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.
El sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
Los Bienes y las Rentas del Municipio de Colosò son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.
Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.
La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

en su caso, el plazo de duración. El Alcalde Municipal, previo concepto favorable del Consejo de Gobierno y del Comité de Hacienda, evaluará la situación macroeconómica, social y financiera del Municipio, emitirá el acto administrativo decretando las exenciones, aumento o disminución de las tasas y contribuciones de los diferentes impuestos contenidos en el presente estatuto, las cuales regirán para la vigencia respectiva. Así podrá conceder exenciones cuando se monten dentro la jurisdicción del Municipio nuevas Empresas Industriales, Comerciales o de Servicios, que generen más de 10 empleos directos, en caso contrario lo concederá el Concejo Municipal por Acuerdo.

PARÁGRAFO.-Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.
Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.
Comprenden los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.
Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 8.- CAUSACIÓN.
Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR.
El Hecho Generador es el Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.
Es el Municipio de Colosò como acreedor de los atributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO,
Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la Tasa o la Contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE.
Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13.- TARIFA.
Es el valor determinado en la Ley, Acuerdo o Decreto Municipal, para se aplicado a la base gravable.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14.- NATURALEZA.
Es un Tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuesto Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único Impuesto General que puede cobrar el Municipio sobre el Avalúo Catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR.
Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Colosò.

El Impuesto se causa a partir del 1°. de Enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Decreto de exenciones y estipulación de las nuevas para la vigencia respectiva, comunicado por la Tesorería.

ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica (incluidas las Entidades Públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Colosò.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE.
La constituye el Avalúo Catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.
El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En los casos de los Predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO.- 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos Predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

PARÁGRAFO.- 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los Predios, así como mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los Avalúos Catastrales de los Predios Rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8°. De la Ley 44 de 1990, se aplica el Índice de Precios al Productor Agropecuario que establece el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 19.- REVISIÓN DEL AVALÚO
El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor se ajusta a las características y condiciones del Predio.
Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya afectado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones fiscales, valorización o cambio de uso. El valor del autoavalúo catastral en la declaración anual no podrá se inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de áreas y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y Estratos del Municipio. En caso del sector rural, el valor mínimo se calculará en base al precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida que señalen las autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y otros elementos que formen parte del valor del predio.
En todo caso si aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará éste último. De igual forma el autoavalúo no podrá ser inferior al último avalúo del respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.
Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9°. Ley de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983)

ARTÍCULO 20.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.
Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en Rurales y Urbanos estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales. Son los que están ubicados fuera del Perímetro Urbano.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del Perímetro Urbano del mismo

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

anizables no Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de
Terre ión de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el
ceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

enos Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 21.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

CLASES DE PREDIOS	TARIFAS
Viviendas populares, pequeñas propiedades rurales de explotación agropecuaria, cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5.0 x mil
Vivienda Urbana y propiedades Rurales cuyo avalúo catastrales sea superior a 10 hasta 30 salarios mínimos mensuales vigentes	7.0 x mil
Vivienda Urbana y propiedades rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 30 hasta 50 salarios mínimos mensuales vigentes	8.0 x mil
Viviendas Urbanas y propiedades rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 50 hasta 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes	9.0 x mil
Viviendas Urbanas y propiedades rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 80 salarios mínimos mensuales legales	10.0 x mil
Terreno urbanizables no urbanizados	20.0 x mil
Terrenos urbanos no edificados	20.0 x mil

ARTÍCULO 22.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior.
Cuando se adopte el sistema de autoavalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser interior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo se hará de acuerdo al presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

PARÁGRAFO 3.- Limites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4.- Beneficios por Pronto Pago. Quienes paguen el impuesto predial oportunamente, tendrán los siguientes descuentos de manera escalonada:

PLAZO	DESCUENTO
Hasta el último día del mes de Enero	20%
Hasta el último día del mes de Febrero	15%
Hasta el último día del mes de Marzo	10%
Hasta el último día del mes de Junio	Intereses Moratorios causados en el vigencia.

PARÁGRAFO 5.- Condonación de Intereses Moratorios. Los deudores del Impuesto Predial Unificado de vigencias anteriores si pagan dentro de los cuatro primeros meses de cada vigencia se les podrá condonar el 100% de los intereses moratorios.

ARTÍCULO 23.- PREDIOS EXENTOS.
Estarán Exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la Católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los inmuebles de propiedad del nivel central del municipio.

ARTÍCULO 24.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
De conformidad al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 1339 de 1994, adóptese con destino al medio ambiente, una sobretasa del 1.5 x 1000 (uno punto cinco por mil), sobre los avalúos catastrales que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 25.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN
El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Colosò, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO
Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE ORDINARIA
El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídica o sociedad de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaría del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.
Los establecimientos públicos o personas naturales como minitiendas, industrias caseras, kioscos, que no declaren su actividad de industria y comercio o su capital de trabajo no demuestre la rentabilidad necesaria para declarar renta, se le impondrá un monto fijo en base a los cálculos de su actividad comercial, previa visita ocular del personal delegado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fabrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta,

almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base.
Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO
La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE DE CONTROL DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO
El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Colosò, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 31.- DEDUCCIONES
Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:
El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

El monto de los subsidios percibidos.
Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de explotación o copia de embarque.
Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Gobierno Nacional, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

3. Los demás requisitos que previamente señale el Comité de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 32.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, TARIFAS Y PERIODO GRAVABLE.
Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes, las cuales se pagarán mensualmente por los sujetos pasivos del impuesto:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA MENSUAL
101	Productos alimenticios, excepto producción de helados, gaseosas y cebadas	6.0 x 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

102	Producción de helados, gaseosas y cebadas	5.0 x 1000
103	Demás actividades industriales	4.0 x 1000
104	Fabrica de muebles, puertas y ventanas En madera o metálicos.	5.0 x 1000
105	Trilladoras o desgranadoras de maíz	6.0 x 1000
106	Industrias de productos minerales, piedras de Construcción, etc..	5.0 x 1000
107	Transmisión y venta de energía	8.0 x 1000
108	Transporte y comercialización de gas y crudo	8.0 x 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, Carnicerías y salsamentarias, panaderías, Fruterías, cigarrerías, mercados, Distribuidores de productos lácteos, Distribuidores de carne, pollo, pescado, Y mariscos, librerías, expendio de textos Escolares, comercializadora de cemento.	8.0 x 1000
202	Tienda, supermercado, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de Alimentos venden otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, droguería, venta de madera, materiales para construcción y automotores.	8.0 x 1000
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, venta de cigarrillos y licores, joyerías y relojerías.	10.0 x 1000
204	Demás actividades comerciales	10.0 x 1000
205	Servicio de telefonía fija y celular	8.0 x 1000
206	Educación Privada	4.0 x 1000
207	Consultorías	6.0 x 1000
208	Venta de productos agropecuarios, deposito De productos e insumos agrícolas.	5.0 x 1000
209	Artículos eléctricos, ferretería, maderas mate Riales para la construcción, venta de produc Tos veterinarios.	6.0 x 1000
210	Venta de electrodomesticos, motocicletas, Bicicletas y repuestos.	6.0 x 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
301	Trasporte, publicación de revistas Libros y periódicos, radiodifusión y Programación de televisión	8.0 x 1000
302	Consultoría Profesional, servicios Prestados por contratistas de construcción Constructores y urbanizadores y sala de cine.	6.0 x 1000
303	Moteles, amoblados, coreográficos, bares, Cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, Tabernas, salas de juegos, casinos, máquinas de juego de azar o de cualquier otro tipo de Recreación con expendios de licor, Parqueaderos de licor, parqueaderos, Prenderías, compraventas y cajas de cambio.	10.0 x 1000
304	Demás actividades de servicios	8.0 x 1000
305	Servicio de telefonia	8.0 x 1000

PARÁGRAFO 1.- Impóngase el Impuesto de industria y Comercio a los vehículos que ingresan al municipio comercializando productos de primera necesidad, cuyos sujetos pasivos serán quienes expendan o distribuyan tales productos. La tarifa a cobrar será del 8 x 1000 sobre los ingresos que perciba por la venta de tales productos en el municipio. El sujeto responsable del impuesto cancelará tales derechos en la tesorería del municipio so *pena de que se le decomisen tales productos, los cuales pondrá el municipio a* disposición de los restaurantes escolares que operan en el municipio sin perjuicio de las demás sanciones contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 33.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES.
Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Colosò para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal agencia u oficinas abiertas al público operan en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Colosò.

ARTÍCULO 34.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura. Ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 35.- ACTIVIDADES COMERCIALES
Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS
Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:
Expendio de comidas y bebidas.
Servicio de restaurante.
Cafés.
Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
Transporte y aparcaderos.
Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de muebles.
Servicio de publicidad.
Interventoría.
Servicio de construcción y urbanización.
Radio y televisión.
Clubes sociales y sitios de recreación.
Salones de belleza y peluquería.
Servicio de portería.
Funerarios.
Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines.
Lavado, limpieza y teñido.
Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reparaciones que contengan audio y vídeo.
Negocios de prenderías.
Servicios de consultoría profesionales de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1.- *El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará* sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2.- *Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de* Colosò cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 37.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES
Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO
En el Municipio de Colosò y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia,
4. las asociaciones deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de trasformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponde a pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 3°. De este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2.- Se entiendo por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 39.- ANTICIPO DEL IMPUESTO
Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987).

PARÁGRAFO.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 40.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.
Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 41.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS
Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 42.- REGISTRO OFICIOSO
Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el

régimen, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 43.- MUTACIONES O CAMBIOS
Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambios de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de los formalidades.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 44.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.
Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería municipal sé esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestas, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 45.- SOLIDARIDAD
Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 46.- VISITAS
El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; La Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Tesorería Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 47.- DECLARACIÓN
Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 48.- DEFINICIÓN
En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se autoriza a los Concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercia con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 49.- HECHO GENERADOR .
Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio, incluido el sector financiero.
El hecho generador, para no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas desde las vías de uso o domicilio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 50.- CAUSACIÓN
El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²)

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE
Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS
1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
De veinte punto cero uno (20.0 1) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
De treinta punto cero uno (30.0 1) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 53.-. SUJETOS PASIVOS
Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.
Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 54.- AVISOS DE PROXIMIDAD
Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visualidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 55.- MANTENIMIENTO DE VALLAS
Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 56.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD
La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.
Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.
Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 57.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS
A más tardar de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.
Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 58.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio de 1994).

ARTÍCULO 59.- SANCIONES
La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR Y TARIFA
El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción Municipal.
Los vehículos automotores de Servicio Público serán gravados por el Municipio por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, de conformidad con la Ley 488 de 1998, con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2°/oo) de su valor comercial.

ARTÍCULO 61.- PAZ Y SALVO
Tanto para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, como para su revisado, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

CAPITULO V

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 62.- OPERACIÓN DIRECTA.
La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas de conformidad con la ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por la ley;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (1 2%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

ARTÍCULO 63.- OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.
La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 64.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a titulo de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ARTÍCULO 65.- RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.
En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje del diez por ciento (10%) de los derechos de explotación de cada juego.

ARTÍCULO 66.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.
Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarios:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 67.- RIFAS.
Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 68.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.
Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.
Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).
Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 69.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.
Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 70.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 71.- JUEGOS PROMOCIÓNALES.
Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promociónales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del Juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promociónales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promociónales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 72.- JUEGOS LOCALIZADOS.
Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 73.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.
El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 74.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego Tarifa

1. Máquinas tragamonedas % de un salario mínimo

Mensual legal vigente

Máquinas Tragamonedas 0 - $500 30%

Máquinas Tragamonedas $500 en adelante 40%

Progresivas interconectadas 45%

2. Juegos de casino Salario mínimo mensual

Legal vigente

Mesa de Casino (Blak Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) 4

3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc) 4

4. Salones de bingo Salario mínimo diario.

Legal vigente.

4.1. Para municipios menores de 100.000 habitantes

Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0

4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes

Cartones de más de 250 pesos tarifa por silla 1.5.

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida por cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.

4.3 Para municipios de 100.000 habitantes

Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0

Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla 1.5.

Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla 3.0

Sillas simultáneas interconectadas Se suman un salario mínimo.

Diario legal vigente en cada

Ítem anterior.

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida por doscientas (200) sillas.

5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 75.- UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.
La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 76.- APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.
Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 77.- FACULTADES
Queda el alcalde municipal facultado para expedir el reglamento que regule la explotación de los juegos de suerte y azar de conformidad con la ley 643 de 2001 y las disposiciones del presente acuerdo.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR
Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre la entrada.

ARTÍCULO 79.- SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE
La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Colosò, sin incluir otros impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ARTÍCULO 81.- TARIFAS
El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 82.- REQUISITOS
Toda persona natural o jurídica que promueve la presentación de un espectáculo publico en el Municipio de Colosò, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando ajuicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería Municipal del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Colosò, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 83.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:
1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Tesorería

municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 84.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería municipal de la alcaldia Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.
Las boletas serán selladas en la Tesorería municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado al espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.
Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO.- La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 85.- GARANTÍA DE PAGO
La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 86.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO
La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de Impuestos al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.
Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 87.- EXENCIONES
Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura
2. – COLCULTURA, y el Ministerio de Cultura, Alcaldía.

3. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama,

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 88.- DISPOSICIONES COMUNES
Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.
Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería municipal.
Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 89.- CONTROL DE ENTRADAS
La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 90.- DECLARACIÓN
Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 91.- HECHO GENERADOR
Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 92.- SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE
La base gravable es la establecida para el efecto en metros cuadrados, o lo estipulado en las normas de urbanismo vigentes.

ARTÍCULO 94.- TARIFA
Será el 30% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado o lo señalado en el Código de Urbanismo.

ARTÍCULO 95.- VIGENCIA Y REQUISITOS
La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas vigentes.
Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPÍTULO VIII

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 96.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN
El Municipio está obligado a expedir el Plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.
Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Decreto 2150 de 1995, los municipios y distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanismo y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

En los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 97.- DEFINICIÓN DE LICENCIA
La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización de predios en las áreas urbanas, sub-urbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.
La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiere para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 98- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO
Toda obra que se adelanta de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Colosò, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual solicitará ante la Secretaria de Planeación e infraestructura municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 99.- DELINEACIÓN
Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Dirección de Planeación e infraestructura municipal. (Ley 97 de 1913, 88 de 1947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 100.- DEFINICIÓN DE CURADOR URBANO
El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la Administración Municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito o Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción (Art. 50 Decreto 2150/95).

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR
El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 102.- SUJETO PASIVO
Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE
La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaria de Planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 104.- DETERMINACIÓN DE LA BASE
El impuesto a la construcción, sé cobrará en todo el perímetro del Municipio de conformidad con el estrato socio-económico que se detalla a continuación y las tarifas siguientes:

A) ESTRATO DOS (2)

El Estrato 2 pagará el equivalente a un 3% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de construcción.

B) ESTRATO UNO (1)

El Estrato 1 pagará el equivalente a un 1.5% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de construcción.

C) ESTRATO CERO (0)

El Estrato Cero pagará el equivalente a un 0.5% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de construcción.

ARTÍCULO 105.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA
Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses, de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

3. Identificación y localización del predio.

4. Dos Copias heliográfica del proyecto arquitectónico.

5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO.- En los municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por ingeniero civil.

ARTÍCULO 106.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS
Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, dos (2) copias con perfiles, cortes y fachadas.

2. Planos de la obra a demoler. Dos (2) copias, cortes y fachadas.

3. Plano de la futura construcción.

4. Visto bueno de los vecinos afectados.

5. Solicitud en formulario oficial.

6. Pago de impuestos por demolición igual al 25% del Impuesto de construcción de la zona.

ARTÍCULO 107.- CONTENIDO DE LA LICENCIA
La licencia contendrá:

1. Vigencia,

2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,

3. Nombre del constructor responsable,

4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 108.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 109.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA
Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.
La solicitud de prorroga deberá formularse dentro (le los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 110.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS
La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 111.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO
El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.
El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.
El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª. de 1989)
En el caso de inmueble colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persono jurídica constituida por los propietarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

PARÁGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª. de 1991.

PARÁGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 112.- CESIÓN OBLIGATORIA
Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 113. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.
Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen dicha posesión de buena fe.
No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizados o construido al amparo de una licencia o de un permiso.
La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- *La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus* efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 114.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO
El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 115.- RENOVATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO
La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria sí durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 116.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS
La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 117.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS
La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 118.-TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO
La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 119.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Dirección de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Dirección de Planeación e infraestructura municipal, respecto a la estratificación y el costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2.- La Junta de Planeación e infraestructura municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencias de construcción.

ARTÍCULO 120.- VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO
El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 121.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES
Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Dirección de Planeación por un valor equivalente a un 20% de un salario mínimo legal diario vigente. Esta Dirección prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 122.- LICENCIA CONJUNTA
En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.
Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 123.- FINANCIACIÓN
La Tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción y lotización liquidado por la Dirección de Planeación e infraestructura municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:
Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.
La financiación autorizada por dicha Oficina para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Dirección de Planeación e infraestructura municipal.
El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación e infraestructura municipal.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Dirección de Planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 124.- PARQUEADEROS
Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.
Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 125.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA
Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 126.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA
La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 127.- PROHIBICIONES
Prohíbase la expedición de licencia de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 128.- COMPROBANTES DE PAGO
Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería municipal de la Alcaldía Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Dirección de Planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 129.- SANCIONES
El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las

disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente de acuerdo a la Ley 90 de 1989 hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesorero Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR
Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Colosò

ARTÍCULO 131.- SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 132.- BASE GRAVABLE
La base gravable es el valor comercial que contenga el metro el cúbico del respectivo material en el Municipio de Colosò.

ARTÍCULO 133.- TARIFAS
Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	5 x 1000
Extracción de Cascajo	3 x 1000
Extracción de Arena	4 x 1000

PARAGRAFO.- Por motivos de seguridad, el Alcalde podrá prohibir esta actividad mediante decreto.

ARTÍCULO 134.- LIQUIDACIÓN Y PAGO
El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se papará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- DECLARACIÓN
Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.
Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 136.- LICENCIA PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.
El valer de la licencia es el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.
Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por (1) año o

fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.
La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 137.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 138.- REVOCATORIA DEL PERMISO
La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR
La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 140.- SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE
La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 142.- TARIFA
Por cada diligencia del registro, se cancelará el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

Por cada certificado adicional, se pagará el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 143.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
La Administración Municipal a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA, deberá:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
   En el libro debe constar por lo menos:
   - Número de orden
   - Nombre y dirección del propietario de la marca
   - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR
Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO
Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE
Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 147.- TARIFA
Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al ½ salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 148.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.
Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 149.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Recibo de pago del impuesto.
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en el Municipio

PARAGRAFO.- El no pago del impuesto de degüello de ganado menor, teniendo la obligación de hacerlo, será acreedor de una sanción consistente en sierre del establecimiento y decomiso de la carne.

ARTÍCULO 150.- GUÍA DE DEGÜELLO
Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 151- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 152.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA
Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 153- RELACIÓN
Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la

Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 154.- PROHIBICIÓN.
Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 155.- SOBRETASA A LA GASOLINA.
Autorizase al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en el presente acuerdo.
ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.
Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
Igualmente, para todos los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 157.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN.
La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.
Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 160.- TARIFA.
La tarifa adoptada para la jurisdicción será dieciocho punto cinco por ciento (18.5)

ARTÍCULO 161.- DECLARACIÓN Y PAGO.
Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible discriminado mensualmente en el municipio, tipo de combustible y cantidad

del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estacionen de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 162.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.
Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio y harán parte de los ingresos corriente de libre destinación del municipio.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 163.- CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD.
Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías en él o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.

ARTÍCULO 164.- RECAUDO
Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en el Fondo Cuenta Bancaria.

Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de la misma, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO XIV

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR
Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 166.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN
La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 167.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN
Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irritación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 168.- BASE DE DISTRIBUCIÓN
Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 169.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN
El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 170.- PRESUPUESTO DE LA OBRA
Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 171.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS
Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 172.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA
Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 173.- SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN
Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 174.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 175.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN
En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 176.- ZONAS DE INFLUENCIA
Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 177.- AMPLIACIÓN DE ZONAS
La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 178.- EXENCIONES
Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad publica o particular podrán ser gravados con la contribución de valoración.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTÍCULO 179.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN
Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se halle ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 180.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES
Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura publica alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad publica que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, para estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 181.- AVISO A LA TESORERÍA
Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente los paz y salvo por este concepto.
A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 182.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN
El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 183.- PAGO SOLIDARIO
La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 184.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN
La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 185.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO
La Junta de valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 186.- MORA EN EL PAGO
Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaran con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y de dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO.- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a un Salario Mínimo Legal Diario (1 S.M.L.D).

ARTÍCULO 187.- TITULO EJECUTIVO
La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 188.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 189.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS
El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XV

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 190.- DEFINICIÓN
En el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 191.- PROCEDIMIENTO
Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del

semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del código Sanitario Animal (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del medico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Alcalde Municipal podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de deposito a la Unidad de Asistencia Técnica Municipal (UMATA) y sustituida esta de conformidad con el decreto 2980 de 2004 a los Centros Provinciales de Gestión, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

   Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
   Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS

Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado mayor: El 50% de un salario mínimo diario legal vigente
Ganado menor: El 25% de un salario mínimo diario legal vigente

ARTÍCULO 194.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 195.- SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XVI
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

La gaceta Municipal fue creada mediante acuerdo No 009 de julio 29 del año 2004 y funcionan como una dependencia adscrita a la secretaria de gobierno.

Que según el acuerdo en mención, el ejecutivo esta facultado para reglamentar el funcionamiento de la tarifas de las publicaciones, atendiendo su naturaleza.

ARTÍCULO 196.- PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

Todo contrato que suscriban en el municipio, tanto por el nivel central como descentralizado, ya sea de derecho público o derecho privado, deberá cancelar los derechos de publicación en la Gaceta Municipal, para lo cual se cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 197.- TARIFA PARA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de los contratos en la Gaceta Municipal a que se refiere el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón del 100% del salario mínimo legal diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

DESDE	HASTA	COSTO PUBLICACION
Cuantía indeterminada		24.300
0.01	1.000.000	24.300
1000.001	1.400.000	42.900
1.400.001	1.800.000	62.000
2.200.001	2.600.000	102.200
2.600.001	3.000.000	123.900
3.000.001	4.000.000	133.100
4.000.001	5.000.000	142.600
5.000.001	7.000.000	155.900
7.000.001	9.000.000	185.800
9.000.001	11.000.000	196.400
11.000.001	14.000.000	212.700
14.000.001	17.000.000	231.400
17.000.001	20.000.000	250.200
20.000.001	25.000.000	273.900
25.000.001	30.000.000	301.400
30.000.001	35.000.000	328.800
35.000.001	40.000.000	356.400
40.000.001	50.000.000	383.700
50.000.001	60.000.000	438.700
60.000.001	70.000.000	493.300
70.000.001	90.000.000	548.200
90.000.001	110.000.000	602.800
110.000.001	140.000.000	685.300
140.000.001	170.000.000	767.400
170.000.001	220.000.000	959.200
220.000.001	300.000.000	1.151.000
300.000.001	500.000.000	1.425.200
500.000.001	1000.000.000	1.973.100.
1000.000.001	En adelante	2.740.500

ARTICULO 198: Exceptuase del sistema de tarifación previsto en el artículo anterior los siguientes contratos para los cuales el valor de la publicación se determina así

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

Clase de contrato	Costo de publicación $
Contrato de Fiducuia	202.900
Contrato adicional de fiducia	56.100
Contrato de concesión	2.740.500
Contrato adicional de concesión	273.900
Contrato de empréstito	221.900
Contrato adicional de empréstito	25.500

ARTICULO 199: para la publicación de documentos no previstos en artículos anteriores

Documentos no previstos en parágrafo anteriores	45.000

ARTICULO 200: cuando se trate de documentos relacionados con balance, cuadros estadísticos, diagramas especiales, etc. Que determinen un mayor tratado de edición, el costo de publicación tendrá un recargo adicional del 10% sobre la tarifa respectiva

ARTICULO 201: los acuerdos del Concejo Municipal quedarán exentos del pago de los derechos de publicación, así como también los contratos y convenios que celebre con entidades de derecho público. De igual forma los actos de personería y los demás entes descentralizados del orden Municipal.

ARTICULO 202 las tarifas anteriores se incrementarán de conformidad con los reajustes que se hagan en las ta | rifas del diario oficial

CAPITULO XVII

INGRESOS NO TRIBUTARIOS POR SERVICIOS

ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN

Entiéndase como Rentas recibidas por el Municipio por la venta de servicios las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en su primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona. En cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 206.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 207.- AGENCIA OFICIOSA
Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 208.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE
Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 209.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS
Los escritos de los contribuyentes, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En esta caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 210.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupos, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 211.- DIRECCIÓN FISCAL
Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su ultima declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante utilización de las guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 212.- DIRECCIÓN PROCESAL
Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 213.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES
Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, emplazamiento, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 214.- NOTIFICACIÓN PERSONAL
La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este ultimo caso, cuando quien deba notificarse se presente o recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 215.- NOTIFICACIÓN POR CORREO
La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o la establecida por la tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 216.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, hará lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En éste último caso, los términos legales comenzaran a corroer a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimiento y otros comunicados.

ARTÍCULO 217.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO
Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieren dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de la citación.

ARTÍCULO 218.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN
Las actuaciones de la administración notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser envidas nuevamente a la dirección correcta, o en su efecto, serán notificadas por medio de publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción del correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTÍCULO 219.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 220.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

5. Obtener de la Tesorería municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 221.- DEBERES FORMALES
Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 222.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgar mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulte del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 223.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.
Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio

ARTÍCULO 224.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 225.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.
Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES
Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 227.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES
Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.
Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 228.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 229.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.
Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 230.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN
Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su declaración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello.

   Cuando la contabilidad se lleva en la computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 231.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS
Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería municipal de la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 232.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS
Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ARTÍCULO 233.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 234.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE
Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería municipal de la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 235.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES
Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 236.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA
La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍA
Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 239.- OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS
Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Tesorería municipal cuando la residencia de ello sea la ciudad de Colosò o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 240.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo, al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 241.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.
Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 242.- CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligadas a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

2. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO**

3. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES**

4. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS**

5. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

6. **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 243.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO
Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 244.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO
Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso ($501).

ARTÍCULO 245.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES
Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 246.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES
El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 247.- RESERVAS DE LAS DECLARACIONES
La información incluida en las declaraciones de impuestos, respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos para informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 248.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE
Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado

personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 249.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS
No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.

2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.

4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 250.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES
Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.
Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varían el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 251.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargo, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 252.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA
La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.
Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 253.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN
La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuarán dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 254.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN
Cuando la Tesorería municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 255.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES
Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla - deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 256.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN
Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deben presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 257.- PRINCIPIOS
Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispudato en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 258.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES
Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

ARTÍCULO 259.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de determinación, recaudo y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 260.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS
Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 261.- PRINCIPIOS APLICABLES
Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 262.- *COMPUTO DE LOS TÉRMINOS*
Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respecto.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 263.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la Tesorería municipal y Rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.
En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 264.- *OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA*
La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería municipal y por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 265.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relaciones con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la Tesorería municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 266.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN
La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.
En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3. Ordenar la exhibición y participar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del Impuesto, como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimiento ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 267.- CRUCES DE INFORMACIÓN
Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funciones competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requisitos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 268.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR
Cuando la Tesorería municipal de la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 269.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES
Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 270.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES
La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 271.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES
La determinación de tributos y la posición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 272.- ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 273.- FACULTAD DE CORRECCIÓN
La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 274.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
La Tesorería municipal de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO.- La corrección prevista es este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 275.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.

3. El nombre o razón social del contribuyente.

4. La identificación del contribuyente.

5. Indicación del error aritmético cometido.

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 276.- CORRECCIÓN DE SANCIONES
Cuando el 6contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento

(30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renunciar al mismo y cancelar el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 277.- FACULTAD DE REVISIÓN
La Tesorería municipal de la Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establecen en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 278.- REQUERIMIENTO ESPECIAL
Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 279.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO
En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.
La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 280.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL
El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 281.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptado total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 282.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dedicará auto de archivo.

ARTÍCULO 283.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los

impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 284.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 285.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 286.-. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la practica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 287.- EMPLAZAMIENTO PREVIO
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 288.- LIQUIDACIÓN DE AFORO
Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÒ

declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo señalado para declara.
Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.
La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 289.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 290.- RECURSOS TRIBUTARIOS
Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones el contribuyente , agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 291.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal

Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 292.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS
La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 293.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.
No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería municipal y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 294.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 295.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 296.-. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO
Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 297.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO
El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 298.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO
Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 299.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 300.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 301.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 302.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 303.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA
La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 304.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 305.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL
Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 306.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 307.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS
Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombre y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 308.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA
Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 309.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN
Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 310.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el término estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 311.- RECURSOS QUE PROCEDEN
Contra las resoluciones que impongan sanciones precede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la tesorería municipal dentro del mes de siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 312.- REQUISITOS
El recurso deberá reunir requisitos señalados en teste estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 313.- REDUCCIÓN DE SANCIONES
Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el efecto dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTÍCULO 314.- CAUSALES DE NULIDAD
Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 315.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 316.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 317.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que par establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a fallas de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y de valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 318.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegados en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 319.- VACÍOS PROBATORIOS
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 320.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 321.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.
En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 322.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 323.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 324.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA
Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 325.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS
El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 326.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 327.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en la debida forma.

ARTÍCULO 328.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código del Comercio, a lo consagrado en el Titulo V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 329.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA
Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

2. Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 330.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD
Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 331.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE
Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal y Rentas y la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que llevan contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.
Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 332.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES
Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 333.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENCIDOS
Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que veda el contribuyente.

ARTÍCULO 334.- EXHIBICIÓN DE LIBROS
El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel

no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 335.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD
La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 336.- VISITAS TRIBUTARIAS
La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de los hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 337.- ACTA DE VISITA
Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código del Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

    a. Número de la visita
    b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
    c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
    d. Fecha de iniciación de actividades.
    e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
    f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
    g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la vista.
    h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 338.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD
Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 339.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA
Cuando no proceda el requerimiento o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 340.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS
Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.
Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 341.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA
Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 342.- INDIVIDUALIDAD DE LA CONFESIÓN
La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparable de él.
Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 343.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES
Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 344.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN
Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 345.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO
La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 346. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO
Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar el testigo.

ARTÍCULO 347.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO
Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la Republica y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 348.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medidos:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 349.- SOLUCIÓN O EL PAGO
La solución o pago efectivo es la presentación de los que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 350.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO
Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la relación o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 351.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legales, sin perjuicio del beneficiario de inventario.

2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de los previstos en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 352.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 353.- LUGAR DE PAGO
El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipados, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 354.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO
El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 355.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE EL PAGADO EL IMPUESTO
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respeto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 356.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO
Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 357.- REMISIÓN
La Tesorería Municipal a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando

previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 358.- COMPENSACIÓN
Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Tesorería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionarios competentes donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.
La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 359.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS
El proveedor o contratista solicitará por escrito al Comité de Hacienda por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por cualquier concepto.

La Administración Municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

ARTÍCULO 360.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN
El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo debido.
Tesorería Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 361.- PRESCRIPCIÓN
La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.
La prescripción podrá decretarse de oficio por el Comité de hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 362.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN
La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 363.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato

4. Por declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 364.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 365.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER
Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 366.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.
La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la resolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 367.- TRAMITE
Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro el mismo término los documentos al Tesorería Municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN
En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 369.- FORMAS DE RECAUDO
El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delgada cuando se verifique por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras para tal fin.

ARTÍCULO 370.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES
El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración,, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.
En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 371.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, le acarrea que el Gobierno Municipal puede excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 372.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 373.- FORMA DE PAGO
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO.- *El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago* de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por las Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 374.- ACUERDO DE PAGO
Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificado por el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 375.- PRUEBA DEL PAGO
El pago de los tributos, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

TITULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 376.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN
Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 377.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 378.- PRESCRIPCIÓN
La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción de cinco (5) años.

ARTÍCULO 379.- SANCIÓN MÍNIMA
Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS
Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrativos por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 381.- TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa para el año anterior.

PARÁGRAFO.- Para la contribución de valoración se aplicará la taza de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 382.-.- SANCIÓN POR MORA EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS
Cuando una entidad autoriza para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella produzca.
Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la entendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
Cuando no sea posible establecer la base par tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieron ingresos, hasta el cero punto por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinación, si la omisión se subsana antes de que se notifique la posición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 384.- SANCIÓN POR NO DECLARAR
La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera ala declaración del Impuesto de Industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.

3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 385.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR
Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al

diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA
Las personas obligadas a declarar, que presentan las declaraciones de impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.
Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTÍCULO 387.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO
Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por cientos (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES
Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después de emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO
Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor a pagar, por concepto de tributos, o menor saldo a favor del contribuyente o declarante,

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 390.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO
La sanción de que el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 391.- SANCIÓN POR INEXACTITUD
La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.
Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 392.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD
Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.
Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 393.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO
Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO
Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

ARTÍCULO 396.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cuando no se registre las mutaciones previstas, por parte de los constituyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro mínimo mensual vigentes.

PARÁGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 397.- SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN LA RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos deben ser presentada mensualmente y el cumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos ($ 5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Tesorero Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
Quien no efectuare la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 399.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO
Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 400.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.
Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esa función con cupo lleno.
Igualmente sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las plantillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.
Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.
De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 401.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS
Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 402.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, será sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando escrita prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligado a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de persona en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4. Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, pera quienes ocupan en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque zona verde.

ARTÍCULO 403.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA
Constituye contravención de policía toda violencia de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.
Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 404.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS
Por la ocupación de vías publicas sin la debida autorización, con el depósito de materia, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.
Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 405.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO
A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 406.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
COLOSÓ

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegaciones, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 407.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD
Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de comercio

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería Municipal lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se le restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 408.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN CONTABILIDAD
La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 409.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN
Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que llevan contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción

profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administració Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta C Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 410.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN P. VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso municipal o animales sin haber pagado el valor res pagará una multa de diez mil pesos ($10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 411.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 412.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que exp[illegible]a paz y salvo a un deudor moroso del Tesorero Municipal será sancionado con mu[illegible] de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hu[illegible] dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

SPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 413.- [illegible]s sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Sin perjuicio [illegible]s sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen públicos y [illegible]inción de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones: causales c[illegible]

1. [illegible]olación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las [illegible]rmaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así [illegible]mo los documentos relacionados con estos aspectos.

La existencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIÓN FINALES

ARTÍCULO 414.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FINALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 415.- INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 416.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE